

SAN BERNARDO, Veintidós de Julio dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 17 y siguientes, doña PAMELA ANDREA GARRIDO MORALES, dueña de casa, con domicilio en Pasaje Amatista N° 2234, Villa Las Palmeras II, comuna de San Bernardo, interpone denuncia infraccional en contra de la SOCIEDAD COMERCIAL BUSTAMANTE Y CIA., representada legalmente para efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley N° 19.496, por él o la administradora del local o jefe de oficina, cuyo nombre y Rut desconoce, todos con domicilio en Bezanilla N° 1585, comuna de Independencia, la que funda en que el día 16 de Agosto del 2014, compra un paquete de vienasas de marca "La Cartuja" de un kilo. A la hora de onces, cocieron las vienasas, para comer completos, sin mayonesa. Después de unas horas, su familia presenta vómitos, dolor estomacal y fiebre, su hijo José Tomás Vera Garrido, y su hija Catalina Vera Garrido, sufrieron mayores consecuencias, ya que se les hinchó su cara, se colocó roja al igual que sus ojos que adoptaron el mismo color. Indica, como antecedentes de la infracción, no mantener refrigerados los alimentos embutidos, no tener ningún tipo de garantía de parte del local, pues compra confiado en sus productos. Señala, como normas infringidas los artículos 3 letra D y artículo 23 de la Ley N° 19.496. Por lo anterior, solicita se condene a la denunciada al máximo de las multas establecidas en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, con costas.

Asimismo, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la SOCIEDAD COMERCIAL BUSTAMANTE Y CIA., ya individualizada, a pagar la suma de \$4.000.000.- (cuatro millones veinticinco mil pesos), por concepto de daño emergente y moral, más intereses, reajustes y costas.

Que, a foja 38 y siguientes, doña PAMELA ANDREA GARRIDO MORALES, dueña de casa, con domicilio en Pasaje Amatista N° 2234, Villa Las Palmeras II, comuna de San Bernardo, interpuso denuncia infraccional en contra de DISTRIBUIDORA NACIONAL DE CARNES LTDA., representada legalmente para efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley N° 19.496, por él o la administradora del local o jefe de oficina, cuyo nombre y Rut desconoce, todos con domicilio en Avenida Vicuña Mackenna N° 7405, comuna de Santiago, la que funda en que el día 16 de Agosto del 2014, compró diversos cortes de carnes, posteriormente y luego de ser preparados la familia comenzó a presentar malestares y los hijos más pequeños de su familia Catalina Vera Garrido y José



Vera Garrido, comenzaron con vómitos, manchas en el rostro, hinchazón y lo más preocupante fue el color rojo de ambos ojos de su hija Catalina, lo que la obligó a ir a la Urgencia del Hospital Parroquial de San Bernardo, el día domingo 17 de agosto de 2014. Indicó, como antecedentes de la infracción, no mantener las carnes bien refrigeradas, no tener ningún tipo de garantía de carnicería, y decir que no creían que a sus hijos les habían caído mal los alimentos. Señaló como normas infringidas los artículos 3 letra D y artículo 23 de la Ley N° 19.496. Por lo anterior, solicita se condene a la denunciada al máximo de las multas establecidas en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, con costas.

Asimismo, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de DISTRIBUIDORA NACIONAL DE CARNES LTDA., ya individualizada, a pagar la suma de \$3.000.000.- (Tres millones veinticinco mil pesos), por concepto de daño emergente y moral, más intereses, reajustes y costas.

Que, a fojas 41, se ordena acumular la causa Rol N° 129-4/2015 a la causa Rol N° 128-4/2015, por tratarse de los mismos hechos.

Que, a fojas 42, doña PAMELA ANDREA GARRIDO MORALES, individualiza a la demandada SOCIEDAD COMERCIAL BUSTAMANTE Y COMPAÑÍA, con domicilio en Freire N° 691, comuna de San Bernardo, representada por su jefe de local don OSCAR HERRERA CATALAN.

Que, a fojas 43, doña PAMELA ANDREA GARRIDO MORALES, individualiza a la demandada DISTRIBUIDORA NACIONAL DE CARNES LIMITADA, con domicilio en Freire N° 552, comuna de San Bernardo, representada por doña GRISELDA DIAZ TAPIA.

Que, a fojas 46, rola agregada al proceso la certificación del Sr. Receptor actuante en autos, de la notificación de la denuncia y demanda de fojas 38 y siguientes, escrito de fojas 43 y resolución de fojas 44, a la representante legal de DISTRIBUIDORA NACIONAL DE CARNES LTDA., doña GRISELDA DIAZ TAPIA.

Que, a fojas 48, rola agregada al proceso la certificación del Sr. Receptor actuante en autos, de la notificación de la denuncia y demanda de fojas 17 y siguientes, escrito de fojas 42, y resolución de fojas 44 al representante legal y jefe de local de SOCIEDAD COMERCIAL BUSTAMANTE Y COMPAÑÍA, don OSCAR HERRERA CATALAN.

Que, a fojas 119 y siguientes, rola el acta de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se lleva a efecto con la asistencia de don RUBEN



INOSTROZA POVEA, apoderado, en representación de doña PAMELA GARRIDO MORALES; don VICTOR MOYA ESPINOZA, apoderado, en representación de la SOCIEDAD COMERCIAL BUSTAMANTE Y COMPAÑÍA LIMITADA; y MARCO ANTONIO PARRA GARRIDO, y CLAUDIO CALABRAN GONZALEZ, apoderado, en representación de la DISTRIBUIDORA NACIONAL DE CARNES LTDA.

La parte de doña Pamela Andrea Garrido Morales, ratifica en todas sus partes la denuncia y demanda civil de fojas 17 y siguientes, dirigida en contra de la SOCIEDAD COMERCIAL BUSTAMANTE Y COMPAÑÍA; y la denuncia y demanda civil de fojas 38 y siguientes, dirigida en contra de la DISTRIBUIDORA NACIONAL DE CARNES LIMITADA, solicitando que dichas acciones sean acogidas íntegramente, con expresa condenación en costas.

La parte de la SOCIEDAD COMERCIAL BUSTAMANTE Y COMPAÑÍA LIMITADA, contesta la denuncia y demanda civil interpuestas en su contra, mediante escrito, solicitando sea tenido como parte integrante de la presente audiencia.

La parte de la DISTRIBUIDORA NACIONAL DE CARNES LIMITADA, contesta la denuncia y demanda civil interpuestas en su contra, por medio de minuta escrita, la que solicita sea tenida como parte integrante de la presente audiencia.

Llamadas las partes a conciliación esta no se produce.

Se rinde prueba testimonial y documental. Se formulan peticiones.

Que, a fojas 150, rola agregado al proceso el Oficio Ordinario N° 002804, del Secretario Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana, remitiendo al Tribunal, copia de respuestas por sistema OIRS, a los reclamos N° 90952/14 y N° 90994/2014, brindados por dicha Secretaría a doña PAMELA GARRIDO MORALES, mediante Ordinarios N° 007245 y N° 007248, respectivamente. Sin perjuicio de lo anterior, indica que el 1° de septiembre del año 2014, producto de visita inspectiva realizada al establecimiento ubicado en Freire 691, comuna de San Bernardo, de propiedad de COMERCIAL BUSTAMANTE Y COMPAÑÍA LTDA., se dio origen al sumario sanitario N° 40081/2014, que concluyó con la sentencia sanitaria N° 001126, de fecha 30 de enero de 2015, la cual fue objeto de recurso de reposición, en actual tramitación.

Que, a fojas 166, se ordena traer los autos para fallo.



CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- RESOLUCION DE CUESTIONES PREVIAS.

A.- RESOLUCION DE TACHAS.

PRIMERO: Que, a fojas 121, la parte denunciante y demandante, formuló tacha en contra de la testigo doña MARIA ISABEL URETA SOLIS, en virtud de lo dispuesto en el numeral N° 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente. Funda su incidencia, respecto a la testigo, en que son inhábiles para declarar los dependientes de la parte que lo presente, entendiéndose por tales, aquellos que prestan habituales servicios, retribuidos, al que los haya presentado. Por tanto, solicitó al tribunal, declare la inhabilidad de la testigos, con costas.

SEGUNDO: Que, la parte denunciada y demandada de Dinacar, solicitó el rechazo de la tacha formulada y que se admita la declaración de la testigo, toda vez, que para los efectos de la ley 19.496, el proveedor de los servicios que es Dinacar Limitada, no cuenta con otras personas que puedan acreditar los hechos señalados en la contestación de la querella infraccional y demanda civil. En consecuencia son los dependientes directos del local, donde se venden los productos de la empresa, quienes pueden dar noticias al Tribunal sobre los hechos en que se funda la demanda. Por lo tanto solicitó al Tribunal se admita la declaración del testigo.

TERCERO: Que, en este tipo de juicios el legislador ha considerado que deben otorgarse facultades amplias al tribunal para apreciar la prueba, con respecto a las que se le conceden en el procedimiento ordinario, prescindiendo de la rigidez y dándole una mayor libertad para determinar el valor que debe asignársele a la misma, apartándose del sistema de la prueba legal o tasada donde la ley dispone cuál es el valor probatorio de convicción que debe atribuírsele a cada medio probatorio, en cuanto a su naturaleza o mérito comparativo, pero siendo fundamental que el juez exprese sus razonamientos mediante los cuales logró la convicción.

CUARTO: Que, así el tribunal apreciará la prueba testimonial conforme a las reglas de la sana crítica que son ante todo, las del correcto entendimiento humano, donde interfieren las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez, que conducen al descubrimiento de la verdad por la recta razón y el criterio racional puesto en juicio.

QUINTO: Que, de acuerdo a lo expuesto, la tacha deducida en contra de la testigo, será rechazada, toda vez, que la valoración y apreciación de tal medio probatorio de conformidad a las reglas de la sana crítica, es privativa de este



Sentenciador, en armonía con otros elementos del proceso, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287.

B.- RESOLUCION DE OBJECION DE DOCUMENTOS.

SEXTO: Que, en el segundo otrosí de la presentación de fojas 51 y siguientes, la parte de la SOCIEDAD COMERCIAL BUSTAMANTE Y LOYOLA LIMITADA., objetó la prueba documental acompañada por la demandante en su libelo, por cuanto la fotocopia de la boleta que se adjunta, carece de toda validez por su forma y contenido, toda vez que no sirve para dar fe de la transacción, sin perjuicio que su contenido hace alusión a su representada; en ella, no se señalan de forma detallada los productos adquiridos. También objetó los certificados médicos acompañados, pues hacen referencia a una patología médica, sin hacer referencia a su origen o motivos, o determinar de forma exacta la causante de dicho mal. Además, objetó las fotografías adjuntas, de las hijas de la demandante, ya que son meramente circunstanciales y no logran acreditar fehacientemente, la fecha, oportunidad y motivo por el cual fueron tomadas, no logrando comprobar una relación causal inmediata con los eventuales daños causados por la ingesta de alimento indeterminado, según la alegación de la demandante.

SEPTIMO: Que, a fojas 125, se confirió traslado a la parte demandante, el que no fue evacuado.

OCTAVO: Que, a fojas 128 y siguientes, don VICTOR MORA ESPINOZA, en representación de la SOCIEDAD COMERCIAL BUSTAMANTE Y LOYOLA LIMITADA, objetó la prueba documental acompañada por la demandante, por cuanto el Comprobante de Reclamo N° 90994 de la SEREMI de Salud, no da fe, ni tiene relación alguna con la patología o enfermedades que la demandante aduce, en relación al eventual consumo de alimentos en mal estado, así como tampoco a los hechos materia de la demanda. Asimismo, indicó que en la respuesta a dicho reclamo, se indica que no habían anomalías respecto de los productos alimenticios que ella había adquirido en los locales de su representada. También respecto de los exámenes de doña Catalina Paz Vera Garrido, del laboratorio comunal de Exámenes de la Corporación Municipal de Educación y Salud, dichos documentos son de fecha 27 de marzo de 2015, y no tienen relación alguna a la patología médica acusada en agosto de 2014, y dichos informes no se encuentra asociados a una certificación médica que explique la existencia de alguna anomalía, por lo que difícilmente pueden estar asociados a los hechos relatados por la demandante. En



cuanto a los informes de atención en SAPU N°s 608122, 542436, 513835, 513835, 484010, 513835, 448842, señaló que son vagos y difusos, ya que no están asociados técnicamente a las causas y orígenes de las patologías médicas diagnosticadas, por lo que difícilmente podrían ser consideradas como medios de prueba válidos. Por otra parte, son discordantes en las fechas, ya que algunos son recientes en fecha, imposibles de asociarlos a los hechos de agosto de 2014. También indicó, que la fotocopia del Informe situacional de fecha 7 de abril de 2015, de doña Catalina Paz Vera Garrido, presumiblemente confeccionado en el Centro de Atención Integral del Adolescente Rucahueche, hace referencia a que la menor hizo ingreso al sistema en Junio del año 2008, por problemas de maltrato con su hermana, hechos que no tienen relación alguna a la causa de autos. Luego, indica que el día 25 de marzo del presente año, ingresó nuevamente al servicio por una depresión causada por intoxicación alimentaria. Informe, que esta presumiblemente confeccionado por la Trabajadora Social Ester Álvarez Cárdenas, quien no firma, ni timbra el documento por lo que difícilmente se puede dar fe de su autoría y origen. Además, que la informante carece de la experticia y capacidad técnica para efectuar dicho diagnóstico.

NOVENO: Que, a fojas 159, se confirió traslado a la demandante, el que no fue evacuado.

DECIMO: Que, como ya se ha indicado, en este tipo de juicios el legislador ha considerado que deben otorgarse facultades amplias al tribunal para apreciar la prueba, con respecto a las que se le conceden en el procedimiento ordinario, prescindiendo de la rigidez y dándole una mayor libertad para determinar el valor que debe asignársele a la misma.

UNDECIMO: Que, así el tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica que son ante todo, las del correcto entendimiento humano, donde interfieren las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez, que conducen al descubrimiento de la verdad por la recta razón y el criterio racional puesto en juicio.

DUODECIMO: Que, de acuerdo a lo expuesto, ambas impugnaciones a los documentos referidos, serán rechazadas, toda vez, que las valoraciones y apreciaciones de tal medio probatorio de conformidad a las reglas de la sana crítica, son privativos de este Sentenciador, en armonía con otros elementos del proceso, según lo dispone en el artículo 14 de la Ley N° 18.287.



III.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO INFRACCIONAL.

DECIMO TERCERO: Que, se ha denunciado a la SOCIEDAD COMERCIAL BUSTAMANTE Y CIA., y a la DISTRIBUIDORA NACIONAL DE CARNES LTDA., por infringir los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley N° 19.496 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

DECIMO CUARTO: Que, la parte denunciada y demandada de la SOCIEDAD COMERCIAL BUSTAMANTE Y LOYOLA LIMITADA, contestó la denuncia interpuesta en su contra, indicando, en primer lugar que la actora funda su acción en una compra que eventualmente podría haberse realizado en uno de sus locales comerciales, acreditando dicha compra sólo con la boleta, no indicando demostrativamente por medios materiales o documentales, cual precisamente es el producto alimenticio que eventualmente se encontraba en mal estado, por lo que su denuncia carece de un objeto preciso sobre el cual accionar. Por otra parte, señaló, que la denunciante expresa que adquirió este producto y que por lo que denota su acción, mediante su expertis, sin ser ésta técnica o profesional debidamente acreditada, constató que estaban mal refrigeradas, no efectuando el reclamo correspondiente y oportuno al jefe de local, sino que por el contrario, las llevó a su casa y las consumió, infiriendo luego la razón a los malestares físicos de su familia, a que los productos estaban en mal estado. Sin perjuicio de lo anterior, indicó, que la denunciante efectuó un reclamo ante la SEREMI de Salud, situación que significó una visita de ese servicio al local de su parte, la que se verificó el 1 de septiembre de 2014, inspección llevada a cabo por la Fiscalizadora doña Andrea de la Barra, quien controló los productos señalados, informando en el Acta de Control N° 0072691, que al momento de la inspección no se constataron los motivos de la denuncia, ya que las vienasas se encuentran almacenadas en frío y con fecha de vencimiento vigente, situación la anterior, que es de conocimiento de la actora, quien igualmente accionó. Asimismo, agregó, que la denunciante, alega que ese mismo día compró en un local comercial de la Distribuidora Nacional de Carnes Limitada, diversos productos cárneos y lácteos que también fueron consumidos e ingeridos por su grupo familiar el día que se presentaron las patologías médicas, por lo que es imposible acreditar fehacientemente y de forma precisa, el alimento que eventualmente causó daños a la salud de su grupo familiar. Lo anterior, sin considerar que los productos adquiridos en el local de su parte, fueron consumidos con otros productos alimenticios de los cuales no se conoce su origen ni estado y que no fueron adquiridos en su local. Finalmente en cuanto a las vienasas que



vende su representada, especie que supuestamente se encontraban en mal estado, por falta de refrigeración, manifestó, que estas mantienen la cadena de frío necesaria para su mantención, existiendo el personal idóneo en la empresa que controla y asegura que los productos que se ofrecen y venden al público mantienen un estado y calidad óptimos para el consumo humano, lo que quedó reflejado en el informe de la Seremi de Salud. Por lo anterior, ante la falta de antecedentes que permitan acreditar los hechos denunciados, solicitó se desestime la denuncia, ya que carecen los elementos de convicción suficientes para acreditar que las patologías médicas que afectaron al grupo familiar de la actora sean originadas por los alimentos que compró en el local de su parte, con expresa condena en costas.

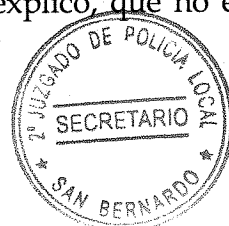
DECIMO QUINTO: Que, a fojas 77 y siguientes, la parte de DISTRIBUIDORA NACIONAL DE CARNES LTDA., contestó la denuncia interpuesta en su contra, señalando, que llama la atención que al comprar estos productos se hubiera producido una consecuencia como la que manifiesta la denunciada, toda vez, que se trata de productos que al perder la cadena de frío, se corre el riesgo de la descomposición del producto, fenómeno biológico que se manifiesta en un cambio de olor en la carne, y el consiguiente mal olor de la misma, lo que sin lugar a dudas debe darse cuenta la persona que manipula dicho alimento y en el acto, llevarlos al local de expendio para formalizar el reclamo respectivo, lo que, en la especie, no ocurrió. Es más, la familia procedió al consumo de la misma, lo que indica que, al parecer, no habría tenido el estado de aparición de bacterias para hacer daño a la salud de los niños. En segundo lugar, indicó, que llama la atención que al ser la niña Catalina, según su madre, la denunciante, la persona que habría tenido las mayores y más peligrosas consecuencias de la ingesta de los productos cárneos en mal estado, no existe documento que dé cuenta de la atención en el Servicio de urgencia de la niña, sino que solamente del joven José Tomás Vera Garrido, quien fue diagnosticado con una gastritis aguda, la que no necesariamente es consecuencia de ingerir carne en mal estado, sino que puede provenir de alguna ensalada mal procesada o con alguna mayonesa casera. Por lo demás, hizo presente que su representada es una empresa que en todos los locales de venta, expende diariamente gran cantidad de hilos de carne de vacuno, tipificación V, por lo que es incomprensible que alguna pieza del animal se descomponga a tal nivel que cause las dolencias físicas que dice la denunciante sufrieron sus hijos. Es más, revisados los antecedentes que obran en poder de su representada y denuncias que se hubieran practicado en el SERNAC, no consta que en esa fecha y en algún local de



la cadena hubiera otra denuncia similar, lo que da cuenta de la calidad de los productos que se ponen a disposición de los consumidores. Finalmente, indicó, que en el local se han practicado varias visitas inspectivas de la SEREMI DE SALUD METROPOLITANA y en todas ellas no se han detectado insuficiencias en los productos puestos a la venta. Agregó, que en alguna inspección se ha detectado, y por supuesto, se han reparado, las deficiencias menores, como por ejemplo, no contar con agua caliente el día de la inspección, por haberse terminado el gas licuado. Por lo anterior, solicitó el rechazo de la denuncia, en todas sus partes, con expresa condena en costas.

DECIMO SEXTO: Que, habiendo controversia en cuanto a si el accionar por parte de los proveedores SOCIEDAD COMERCIAL BUSTAMANTE Y CIA., y la DISTRIBUIDORA NACIONAL DE CARNES LTDA., causó o no menoscabo a la consumidora debido a fallas o deficiencias en la calidad de los respectivos bienes adquiridos, es de cargo de la parte denunciante acreditarlo, de conformidad lo dispone el artículo 1698 del Código Civil.

DECIMO SEPTIMO: Que, la parte denunciada y demandada de la DISTRIBUIDORA NACIONAL DE CARNES LIMITADA, rindió prueba testimonial, consistente en la declaración de la testigo doña MARIA ISABEL URETA SOLIS, quien señaló, que se enteró el año pasado, no recuerda en que mes, que llegó una señora de nombre Pamela Garrido, quien había comprado unos productos en el local donde trabaja, esto es "Productor", ubicado en Freire 552, de esta comuna, ella se le acercó, ya que es la jefa de local, le solicitó hablar en privado, en esa reunión le expuso que ella había comprado unos productos en el local y dentro de ellos, corazón de vacuno, que son bistec, estos productos según su relato habrían intoxicado a su familia. Le dijo que esto era imposible ya que era la única persona que había reclamado, le dijo que si hubiera sido el corazón, este debía refrigerarse inmediatamente efectuada la compra, si ella anduvo todo el día al sol o no lo refrigeró, podría eventualmente haberse descompuesto. Agregó, que el día de la venta, que ella compro 1 ½ kg. de corazón en el local se vendieron alrededor de 7 ½ y medio kilos, y esta señora fue la única que reclamó. Si hubiese sido una intoxicación masiva, hubiesen ido a reclamar al local más personas, lo otro que le dijo, era que al cocinar estos productos por el olor se puede constatar si están en buen o mal estado. Además, le preguntó a la señora que es lo que ella quería o pretendía y ella le contestó que en realidad no sabía, y le dijo que esto no quería llevarlo a los juzgados, porque se pierde tiempo en trámites y quería un arreglo, le explicó, que no era la



encargada de resolver aquello, por este motivo se comunicó con la señora Griselda Díaz, quien es la representante legal de la empresa y jefa de todos los locales, le expuso lo que había sucedido, ella le dijo que lo mejor era hablar con los abogados. Contrainterrogada la testigo, señaló que los productos llegan al local, se refrigeran y se venden en el momento, sobre todo el producto que compró esta señora que es muy barato y apetecido por el público.

DECIMO OCTAVO: Que, la parte denunciante y demandante, rindió prueba documental, consistente en los siguientes instrumentos: **1.-** Comprobante de Reclamo, formulado ente la SEREMI de Salud N° 90994, con fecha 21 de agosto de 2014, por la denunciante, que rola a fojas 1 y 2 de autos; **2.-** Formulario Único de Atención de Público, Sernac, Facilita, Caso N° 7761049, realizado por la actora, que rola a fojas 3 a 4 del proceso; **3.-** Comprobante de Reclamo, formulado ante la SEREMI de Salud, con fecha 9 de diciembre de 2014, N° 149382, por la denunciante, solicitando respuesta a su reclamo anterior, que rola a fojas 5 y 29 de autos; **4.-** Solicitud de interconsulta o derivación, de fecha 20 de agosto de 2014, de la menor CATALINA VERA GARRIDO, que rola a fojas 6 y 30 del proceso; **5.-** Fotocopia de Boleta N° 759666, de fecha 16 de agosto de 2014, emitida por la SOCIEDAD COMERCIAL BUSTAMANTE Y CIA. LIMITADA, que rola a fojas 7 de autos; **6.-** Dato de Atención Servicio de Urgencia N° 0881447, que rola a fojas 8, 31 y 36 del proceso; **7.-** Datos de Atención SAPU N° 0448842, 0513835, 0484010, 0542436, que rolan a fojas 9 y siguientes, y a fojas 32 a 35 de autos; **8.-** Dato de Atención Servicio de Urgencia N° 0881447, que rola a fojas 13 del proceso; **9.-** Set de 6 fotografías digitales simples, que rolan a fojas 14 a 16 y 20 a 23 de autos; **10.-** Comprobante de Reclamo, formulado ente la SEREMI de Salud N° 90994, con fecha 21 de agosto de 2014, por la denunciante, que rola a fojas 23 y 24 de autos; **11.-** Formulario Único de Atención N° Caso 7761079, que rola a fojas 25 y siguientes de autos; **12.-** Fotocopia de Boleta N° 8084, emitida por CARNES PRODUCTOR, con fecha 16 de agosto de 2014, que rola a fojas 37 del proceso; **13.-** Set de reclamos ante la Seremi de Salud N° 90952/90994 realizadas por doña Pamela Garrido Morales, en contra de las sociedades demandadas ya individualizadas con fecha 21/08/2014 con timbre de la oficina provincial Maipo, que rolan a fojas 89 y siguientes de autos; **14.-** Comprobante de reclamo N° 149382 presentado por doña Pamela Garrido con fecha 09/12/2014 en contra de las sociedades demandadas, ya individualizadas, que rola a fojas 91 del proceso; **15.-** Copia de reconsideración a multa de la Seremi de Salud, otorgada a Distribuidora Nacional de Carnes Limitada, en la cual la sociedad ~~recién~~ indicada

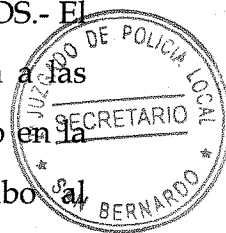


solicita reconsideración a la multa, la cual es acogida, lo que da constancia de aplicación de sumarios anteriores en contra de esta empresa, que rola a fojas 92 de autos; **16.-** Set de 9 certificados de atención de urgencia a nombre de la paciente doña Catalina Vera Garrido, de 15 años, hija de la demandante de autos emitidos por la Corporación Municipal de Educación y Salud de San Bernardo, que rolan a fojas 93 y siguientes del proceso; **17.-** Set de 11 comprobantes de atención emitidos por el SAPU de San Bernardo a la paciente doña Catalina Vera Garrido, que rolan a fojas 102 y siguientes de autos; y **18.-** Informe situacional emitido por el Centro de Atención Integral del adolescente Rucahueche respecto de la menor doña Catalina Vera Garrido que informa que a la fecha la paciente mantiene una depresión que fue provocada por una intoxicación alimentaria viéndose afectada ella y su familia, que rola a fojas 114 del proceso.

DECIMO NOVENO: Que, la parte de la SOCIEDAD COMERCIAL BUSTAMANTE Y COMPAÑÍA, rindió prueba documental consistente en copia de la respuesta de solicitud de ley de transparencia de fecha 10/03/2015 del Seremi Metropolitano de Salud que adjunta el oficio ordinario N° 7248 de fecha 05/12/2014, que da respuesta a la demandante de autos, del reclamo presentado en contra de su parte, N° 90994-14 ante ese mismo servicio público, que rola a fojas 117 y siguientes del proceso.

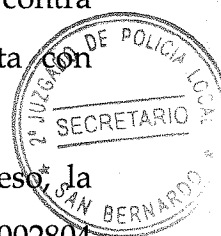
VIGESIMO: Que, las normas que la denunciante indica habrían sido infringidas por las denunciadas, nos señalan lo siguiente: UNO.- El artículo 3 letra d) de la Ley del Consumidor prescribe que: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles"; y DOS.- El artículo 23 de dicho cuerpo legal citado dispone que: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio."

VIGESIMO PRIMERO: Que, en el Oficio Ord. N° 007245, de la SEREMI Región Metropolitana, que rola a fojas 151 de autos, se indica que: "Personal técnico de esta institución, concurrió hasta la carnicería, ubicada en Freire N° 552, comuna de San Bernardo, donde se procedió a fiscalizar las condiciones sanitarias del establecimiento y de los productos cárneos, los cuales se encontraban en buenas condiciones de higiene, mantención y fechas de vencimiento vigentes, no constatando al momento de la inspección el motivo de la denuncia". Asimismo, en



el documento de fojas 155 de autos, la misma institución indica que: "El día 1 de septiembre de 2014, funcionaria de esta Secretaría se constituyó en visita inspectiva en ALMACEN "LOS GONZALEZ", ubicado en Freire N° 691, comuna de San Bernardo, de propiedad de la SOCIEDAD COMERCIAL BUSTAMANTE Y COMPAÑÍA LTDA., Rut 79.971.660-7, representada por don LUIS ALBERTO BUSTAMANTE ZAMORA, Run 10.825.831-4, ambos con domicilio en Bezanilla N° 1585, comuna de Independencia. Que, según consta en el acta que rola a foja 1 y 2, levantada por funcionaria del Subdepartamento de Control Sanitario de los Alimentos, se verificaron los siguientes hechos: 1).- Se concurre al establecimiento en atención a solicitud de fiscalización N° 9994; 2).- Al momento de la inspección, el local se encuentra abierto y funcionando, no constatándose el motivo de la denuncia, se encuentran vienas almacenadas en frío y con fecha de vencimiento vigente. No obstante al interior se verifican las siguientes deficiencias sanitarias: a) Manipuladoras de alimentos no usan cofia, ni mascarilla (los que usan bigote); b) Vitrinas con productos cárneos y lácteos en su interior no cuentan con sus tapas protectoras puestas, permitiendo la pérdida de frío y el ingreso de vectores; c) Se observan longanizas y un trozo de carne colgadas a temperatura ambiente en área de expendio y expuesta a vectores; d) Lavamanos en área de expendio obstruido y artefactos con aseo deficiente; e) Luminarias suspendidas sobre los alimentos no cuentan con protectores anti roturas; f) Se aprecia congeladora con productos alimenticios al interior con tapas de madera sobrepuestas; g) Extintor contra incendios no instalado; y h) Baños de personal manipulador no cuenta con abastecimiento de agua caliente".

VIGESIMO SEGUNDO: Que, del análisis de los antecedentes del proceso, la prueba testimonial y documental rendida en autos, y el Oficio Ordinario N° 002804 del Sr. Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, apreciadas y ponderadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no es posible determinar que las patologías denunciadas a fojas 17 y 38 de autos, se hayan producido o hayan tenido su origen o causa, a raíz de la negligencia de una u otra, de las denunciadas. En efecto, no existe en el proceso, un diagnóstico médico, que concluya que las dolencias de salud experimentadas por las consumidoras, tengan como causa, la ingesta de los alimentos adquiridos en los locales de las denunciadas. En este mismo sentido, la denunciante, no probó por ejemplo, por ninguna vía, que las afectadas, no hubieran consumido alimentos distintos a los adquiridos en los locales de las denunciadas, que les pudieran haber provocado



sus dolencias, a fin de no dejar lugar a dudas, de dicha situación.

Cabe considerar además, que al haberse denunciado a dos proveedoras, por el expendio de alimentos, supuestamente en mal estado, la prueba debía ser inequívoca a demostrar que ambas o una de ellas, a lo menos, incurrió en la conducta infraccional, cosa que la denunciante, tampoco hizo. La carga de la prueba, a juicio de este Sentenciador, no fue satisfecha en forma satisfactoria y suficiente.

Refuerza lo establecido, el informe de la SEREMI de Salud, remitido al Tribunal, donde se indica que: "las condiciones sanitarias del establecimiento y de los productos cárneos, los cuales se encontraban en buenas condiciones de higiene, mantención y fechas de vencimiento vigentes, no constatando al momento de la inspección el motivo de la denuncia".

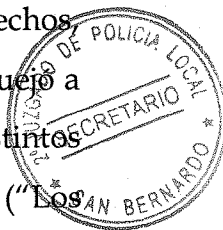
En consecuencia, si bien es cierto se encuentra acreditado en autos, que existió una intoxicación por ingesta de alimentos, como lo comprueban los documentos de atención en los establecimientos asistenciales aportados por la demandante, no se ha logrado acreditar, que ello sea resultado de haber consumido alguno de los alimentos cuestionados (vienesas, carne molida, chuletas parrilleras, huachalomo o corazón de vacuno) y que hayan sido adquiridos a alguna de las partes demandadas.

Es necesario agregar además, que si dichos alimentos hubieren estado en malas condiciones sanitarias, la intoxicación habría afectado a más personas, lo que tampoco se ha comprobado.

Tampoco se remitieron muestras (en su oportunidad) de los alimentos ingeridos, a fin de determinar si ellos se encontraban en mal estado.

Tan incierta es la participación de las empresas demandadas en estos hechos que la propia actora, desconoce que alimento produjo la enfermedad que aquejó a su grupo familiar, ya que dirigió su acción en contra de dos proveedores distintos y por alimentos que habían sido adquiridos en diferentes locales comerciales ("Los González" de Freire 691 y Distribuidora Nacional de Carnes de Freire 552) conforme los documentos de fojas 7 y 37, con lo cual queda de manifiesto que no existe certeza respecto de si los alimentos no estaban aptos para el consumo humano y de ser efectivo, cual de dichos productos estaba en mal estado.

Por lo anterior, al no haberse acreditado el origen de las patologías de las consumidoras afectadas, ni que los alimentos adquiridos en los locales de las denunciadas, sean los causantes de las mismas, este Juez, no ha logrado adquirir la



convicción fuera de toda duda razonable, para dar por establecidos los hechos fundantes de las denuncias, por lo cual, rechazarán las acciones infraccionales, como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia.

Que, no escapa al análisis de la prueba aportada al proceso, lo informado respecto, al almacén "LOS GONZALEZ", ubicado en Freire N° 691, comuna de San Bernardo, de propiedad de la SOCIEDAD COMERCIAL BUSTAMANTE Y COMPAÑÍA LTDA., en cuanto a que se cursó un sumario sanitario, pero por causas distintas a las denunciadas, por lo que, por dicha razón, no se altera lo resuelto precedentemente.

VIGESIMO TERCERO: Que, de acuerdo a lo señalado anteriormente, este Sentenciador rechazará la denuncia de foja 1 y siguientes de autos, y la denuncia de fojas 38 de autos, por falta de pruebas.-

III.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL.

VIGESIMO CUARTO: Que, en atención a lo expuesto en la parte contravencional, las demandas civiles interpuestas por doña **PAMELA ANDREA GARRIDO MORALES**, ya individualizada, del primer otrosí de la presentación de fojas 17 y siguientes, y del primer otrosí de la presentación de fojas 38 y siguientes, serán rechazadas en todas sus partes, pues no se cumple a su respecto con la relación de causalidad, entre la infracción que no se logró establecer y el daño que dice haber sufrido.

Por lo anterior, no se emitirá pronunciamiento respecto de las alegaciones, formuladas por las partes demandadas, por resultar inoficioso.

Por estas consideraciones y atendidas las facultades que me confiere la Ley 15.231 y los Arts. 1, 14 y 17 de la Ley 18.287, Art. 1698 del Código Civil, y las normas pertinentes de Ley N° 19.496,

SE DECLARA:

I.- Que, se **RECHAZA**, la incidencia de tacha deducida a fojas 121, por la parte denunciante y demandante, en contra de la testigo doña MARIA ISABEL URETA SOLIS, sin costas;

II.- Que, se **RECHAZAN**, las objeciones de documentos, formuladas por la parte de la SOCIEDAD COMERCIAL BUSTAMANTE Y LOYOLA LIMITADA,



en el segundo otrosí de la presentación de fojas 51 y siguientes, y a fojas 128 de autos, sin costas;

III.- Que, se **RECHAZAN**, las denuncias de foja 1 y siguientes; y la de fojas 38 y siguientes de autos, por falta de pruebas;

IV.- Que, se **RECHAZAN** en todas sus partes las demandas deducidas en el primer otrosí de la presentación de foja 1 y siguientes; y la de fojas 38 y siguientes de autos, por no haberse acreditado los hechos en que se funda.

V.- Que, no se condena en costas a la denunciante y demandante, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Anótese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N° 128 - 4 - 2015.

PRONUNCIADA POR DON MAURICIO CISTERNA SALVO. JUEZ. (S)

AUTORIZADA POR DOÑA CRISTINA RODRIGUEZ SALAS. SECRETARIA. (S)

